Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1478 (16/03/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.4.a) Ley 20/1991 Art. 5.4.a) Ley 20/1991 Art. 9.9º Ley 20/1991 Art. 10.1.31) Ley20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

El Cabildo consultante manifiesta que pretende responder a la necesidad de mejorar la oferta ambiental de la isla a través de las distintas infraestructuras existentes, con un producto basado en la calidad tanto de instalaciones como de servicios, siendo el nexo de unión con el desarrollo económico de la zona en la que se encuentran ubicadas estas infraestructuras.

A tal efecto, se pretende llevar a cabo la contratación, mediante arrendamiento, de la explotación de los kioscos existentes en diferentes Áreas Recreativas insulares:

I. Kiosco del Área Recreativa de Santa Cristina, en el término municipal de Santa María de Guía. Dicha instalación, propiedad de la Corporación Insular, cuenta con una superficie de 32 m^2 y una barra de 4 metros lineales. Incluye un área de servicio o de venta, almacén y aseos.

II. Kiosco del Area Recreativa de San José del Alamo, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria. Dicha instalación, propiedad de la Corporación Insular, cuenta con una superficie de 36 m^2, con capacidad para la colocación de 4 mesas y 20 sillas. Incluye un área de servicio o de venta, almacén y aseos.

III. Kiosco de la finca agrícola "El Galeón"; sito en el término municipal de Santa Brígida. Dicha instalación, propiedad de la Corporación Insular, cuenta con una superficie de 110 m^2 y unos aseos públicos.

IV. Explotación de las Caballerizas del Área Recreativa de San José del Álamo, sita en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, con capacidad para albergar hasta diez caballos. Dicha instalación cuenta con una superficie útil total de 199 m^2, comprendiendo vivienda - oficina, cuadras y almacenes e instalaciones anexas consistentes en dos picaderos, varias duchas de caballos, estercolero, terrazas y patio. Todo el conjunto se encuentra vallado perimetralmente, al que se accede mediante portalón.

Según informe de emitido por el Servicio de Patrimonio de la Corporación Insular consultante a petición del Servicio de Medio Ambiente, todas estas infraestructuras aparecen registrada en el Inventario de Bienes del Cabildo como Bienes Patrimoniales de Propios.

Afirma el Cabildo consultante que todas las contrataciones que se promueven, se tipifican como Contratos Privados de conformidad a lo estipulado por el artículo 4.1, p) del vigente Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP). Por tanto, estos negocios están excluidos del ámbito de aplicación del TRLCSP, y se regularán por sus normas especiales (Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley

33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986), aplicándose los principios del referido TRLCSP para resolver las dudas y lagunas que se pudieran presentar.

Mediante informe de fecha 16 de febrero del corriente, emitido por la Subdirectora General de lo Consultivo del Servicio de Asesoría Jurídica del Cabildo consultante, en relación a la sujeción o exención del IGIC en los cánones de arrendamiento fijados en los diferentes expedientes, se insta a la Consejería de Medio Ambiente a cursar solicitud escrita de contestación/información vinculante al Servicio de Tributos Interiores de la Dirección General de Tributos del Gobierno de Canarias, habida cuenta de que el criterio establecido al efecto por el Órgano de Contabilidad y Presupuestos del Cabildo consultante, es la exención del IGIC en este tipo de contratos privados de arrendamiento, con sustento en los artículos 10.1, 31) y 7.2° de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

En consecuencia, se consulta en relación a la sujeción o exención del IGIC en los cánones de arrendamiento fijados en este tipo de contrataciones

Se adjunta copia de los Pliegos, de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares de cada uno de los cuatros expedientes de contratación que se promueven, así como del referido informe de 16 de febrero 2012, emitido por la Subdirectora General de lo Consultivo del Servicio de Asesoría Jurídica del Cabildo consultante.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Al ser el arrendador un ente público territorial, un Cabildo Insular y en aplicación de la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, se encuentran sujetos y exentos de IGIC los siguientes arrendamientos de bienes inmuebles:

I. Kiosco del Área Recreativa de Santa Cristina

II. Kiosco del Area Recreativa de San José del Álamo

III. Kiosco de la finca agrícola “El Galeón”;

IV. Explotación de las Caballerizas del Área Recreativa de San José del Álamo.

Conforme al artículo 4.4.a) de la Ley 20/1991, estos arrendamientos tributan en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Vistos escrito presentado por , en calidad de , escrito en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Cabildo consultante manifiesta que pretende responder a la necesidad de mejorar la oferta ambiental de la isla a través de las distintas infraestructuras existentes, con un producto basado en la calidad tanto de instalaciones como de servicios, siendo el nexo de unión con el desarrollo económico de la zona en la que se encuentran ubicadas estas infraestructuras.

A tal efecto, se pretende llevar a cabo la contratación, mediante arrendamiento, de la explotación de los kioscos existentes en diferentes Áreas Recreativas insulares:

I. Kiosco del Área Recreativa de Santa Cristina, en el término municipal de Santa María de Guía. Dicha instalación, propiedad de la Corporación Insular, cuenta con una superficie de 32 m^2 y una barra de 4 metros lineales. Incluye un área de servicio o de venta, almacén y aseos.

II. Kiosco del Area Recreativa de San José del Alamo, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria. Dicha instalación, propiedad de la Corporación Insular, cuenta con una superficie de 36 m^2, con capacidad para la colocación de 4 mesas y 20 sillas. Incluye un área de servicio o de venta, almacén y aseos.

III. Kiosco de la finca agrícola "El Galeón"; sito en el término municipal de Santa Brígida. Dicha instalación, propiedad de la Corporación Insular, cuenta con una superficie de 110 m^2 y unos aseos públicos.

IV. Explotación de las Caballerizas del Área Recreativa de San José del Álamo, sita en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, con capacidad para albergar hasta diez caballos. Dicha instalación cuenta con una superficie útil total de 199 m^2, comprendiendo vivienda - oficina, cuadras y almacenes e instalaciones anexas consistentes en dos picaderos, varias duchas de caballos, estercolero, terrazas y patio. Todo el conjunto se encuentra vallado perimetralmente, al que se accede mediante portalón.

Según informe de emitido por el Servicio de Patrimonio de la Corporación Insular consultante a petición del Servicio de Medio Ambiente, todas estas infraestructuras aparecen registrada en el Inventario de Bienes del Cabildo como Bienes Patrimoniales de Propios.

Afirma el Cabildo consultante que todas las contrataciones que se promueven, se tipifican como Contratos Privados de conformidad a lo estipulado por el artículo 4.1, p) del vigente Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP). Por tanto, estos negocios están excluidos del ámbito de aplicación del TRLCSP, y se regularán por sus normas especiales (Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas,

Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986), aplicándose los principios del referido TRLCSP para resolver las dudas y lagunas que se pudieran presentar.

Mediante informe de fecha 16 de febrero del corriente, emitido por la Subdirectora General de lo Consultivo del Servicio de Asesoría Jurídica del Cabildo consultante, en relación a la sujeción o exención del IGIC en los cánones de arrendamiento fijados en los diferentes expedientes, se insta a la Consejería de Medio Ambiente a cursar solicitud escrita de contestación/información vinculante al Servicio de Tributos Interiores de la Dirección General de Tributos del Gobierno de Canarias, habida cuenta de que el criterio establecido al efecto por el Órgano de Contabilidad y Presupuestos del Cabildo consultante, es la exención del IGIC en este tipo de contratos privados de arrendamiento, con sustento en los artículos 10.1, 31) y 7.2° de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

En consecuencia, se consulta en relación a la sujeción o exención del IGIC en los cánones de arrendamiento fijados en este tipo de contrataciones

Se adjunta copia de los Pliegos, de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares de cada uno de los cuatros expedientes de contratación que se promueven, así como del referido informe de 16 de febrero 2012, emitido por la Subdirectora General de lo Consultivo del Servicio de Asesoría Jurídica del Cabildo consultante.

SEGUNDO.- El artículo 9.9º de la Ley 20/1991 establece:

"*No están sujetas al Impuesto: (...)*

9º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante prestación patrimonial de carácter público.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles."

El artículo 5.4.a) de la Ley 20/1991 particulariza que se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales, a los "*arrendadores de bienes y quienes constituyan, amplíen o transmitan derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles*".

El artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 establece la exención del IGIC de:

"*Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias."*

Es denominador común a todos los inmuebles objeto de consulta, kioskos y Caballerizas, su consideración como bienes patrimoniales del Cabildo consultante. Manifiesta igualmente el consultante que los contratos de arrendamiento se tipifican como contratos privados, excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Publico, conforme al Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Conforme a dichos antecedentes, es evidente que el Cabildo consultante realiza una prestación de servicios de arrendamiento, de carácter oneroso, que lo califican desde el punto de vista del IGIC como empresario, sin que sea aplicable el supuesto de no sujeción a que se refiere el artículo 9.9º de la Ley 20/1991.

Se trata entonces de prestaciones de servicios sujetas al Impuesto a la que resulta plenamente aplicable el supuesto de exención a que se refiere el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, al encontrarse el arrendador, Cabildo Insular, entre los sujetos beneficiarios de la misma, es decir, tratarse de una entidad local canaria.

Dicha conclusión resulta extrapolable a la totalidad de los arrendamientos objeto de consulta.

Por último, el artículo 4.4.a) de la Ley 20/1991 dispone:

> *"4. Las operaciones sujetas a este Impuesto no estarán sujetas al concepto "transmisiones patrimoniales onerosas" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*
>
> *Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones que se indican a continuación:*
>
> *"a) Las entregas y arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando estén exentos del Impuesto, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en el artículo 10, número 4, de la presente Ley."*

Debe aclararse que la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991 no es renunciable.

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que al ser el arrendador un ente público territorial, un Cabildo Insular y en aplicación de la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, se encuentran sujetos y exentos de IGIC los siguientes arrendamientos de bienes inmuebles:

I. Kiosco del Área Recreativa de Santa Cristina

II. Kiosco del Area Recreativa de San José del Álamo

III. Kiosco de la finca agrícola "El Galeón";

IV. Explotación de las Caballerizas del Área Recreativa de San José del Álamo

Conforme al artículo 4.4.a) de la Ley 20/1991, estos arrendamientos tributan en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 16 de marzo de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván